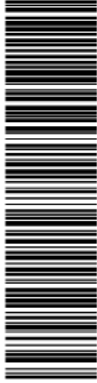


DOCUMENTO DA-Anexo 2 anotación registro: 09 Sentencia nº 365-22 D662-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20075, Fecha de entrada: 17/11/2022 9:41 :00
OTROS DATOS Código para validación: YF8LT-01ODE-8DNJY Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:45:39 Página 1 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



NIG: 28.079.00.4-2022/0073808



DESP 662/2022

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

SENTENCIA 365/2022

Vistos en juicio oral y público por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Social número QUINCE de Madrid, los presentes autos con el número anteriormente reseñado, sobre DESPIDO seguidos a instancia de Doña. [REDACTED] con DNI: [REDACTED] asistido de letrado D. [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representada por el letrado [REDACTED] se procede por la autoridad conferida en la Constitución que dimana del pueblo español, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se presentó demanda por la parte actora con fecha 18 de julio de 2022, celebrándose la vista del juicio oral el 25 de octubre de 2022 que tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), con el resultado que consta en la grabación registrada en sistema FIDELIUS (Madrid-Digital).

Efectuada la alteración procesal oportuna, la demandante ratificó la demanda.

La demandada manifestó oposición. Antigüedad de 6 de junio de 2016; comunicación verbal días antes con recibí de 30 de mayo de 2022 (documento doce); contrato de interinidad por vacante y así, en la documental; inexistencia de indefinición y sin fraude en la contratación. Hay un error al señalar una de las cláusulas sin correspondencia con el resto de lo estipulado. Sin existencia de vacante reservada; la necesidad surgió ante la jubilación de una persona y con ello, sin retorno. Se trata de contratación por vacante. Explica el iter contractual (previo contrato de relevista), la plaza es la misma (previamente interina a tiempo parcial). Correos electrónicos que evidencian comunicaciones con conocimiento de las circunstancias del proceso de empleo. Sobre el plazo máximo de tres meses sin que les resulte de aplicación; redacción del artículo sin vinculación a las AAPP que es de tres años conforme al EBEP. STS de 2 de febrero de 2022, Recurso 4666/2018. Sin dilación injustificada del proceso de cobertura; jubilación en octubre de 2019, incluida en OPE del año 2020, bases en diciembre de 2021, convocó en febrero de 2022 y cobertura el 1 de junio de 2022. Sin superar con ello, los tres años. Sobre el preaviso, inexistencia del derecho a la percepción que legalmente se reserva para la extinción objetiva sin que se hubiera establecido pacto entre las partes.

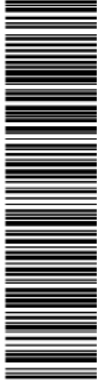


Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2374322 YF8LT-01ODE-8DNJY 72A5B6C9A8C76656804E1311D95268A2890718C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981728768061839888180

DOCUMENTO DA-Anexo 2 anotación registro: 09 Sentencia nº 365-22 D662-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20075 , Fecha de entrada: 17/11/2022 9:41 :00
OTROS DATOS Código para validación: YF8LT-01ODE-8DNJY Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:45:39 Página 2 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2374322 YF8LT-01ODE-8DNJY 72A5B6C9A8C766568D4E1311D95268A2890718C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



Estos extremos constituyeron el objeto del debate planteado solicitando las partes las pruebas que admitidas fueron practicadas tras lo cual elevaron sus conclusiones a definitivas.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

Resultan acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante ha prestado servicios para la entidad municipal demandada con las siguientes circunstancias:

- Suscripción de contrato de duración determinada, modalidad relevo con jornada a tiempo parcial entre el 6 de junio de 2016 y el 2 de octubre de 2019. Entre otras circunstancias, se especifica en las cláusulas específicas la persona relevada.
- Comunicación de finalización de contrato de relevo con efectos de 2 de octubre de 2019.
- Suscripción de contrato de duración determinada, modalidad de cobertura de vacante hasta cobertura en proceso selectivo o amortización de la misma, jornada a tiempo completo, con fecha 16 de octubre de 2019. Se señaló la casilla que indica como causa de sustitución la reserva de plaza. Retribución de 2.903,19 euros/mes brutos con prorrata de pagas extraordinarias.
- Comunicación de finalización de contrato con efectos de 31 de mayo de 2022 por cobertura de la plaza tras superación por otra persona del proceso de promoción interna.

SEGUNDO.- Constan los siguientes ítems:

- Resolución número 3529/2019 de la persona con competencias en RRHH acordando la contratación de la actora en régimen laboral temporal, interina por vacante en puesto de Administración, Grupo C, Subgrupo C1, adscrita al Servicio de [REDACTED] hasta la cobertura de la plaza por el proceso selectivo correspondiente o amortización de la misma.
- Publicación en BOCM de 29 de diciembre de 2020, Oferta de Empleo Público del Año 2020 con inclusión de la plaza ocupada por la demandante.
- Comunicación a la demandante por RRHH de inclusión de la plaza en la OPE.
- Comunicaciones mediante correo electrónico entre la demandante y el departamento de RRHH respecto a las condiciones de inclusión de la plaza en la OPE y
- Resolución número 1921/2022 con nombramiento para adjudicación de la plaza que venía ocupada por la actora a la persona adjudicataria tras proceso de OPE.

TERCERO.- La demandante no ha ostentado condición de representante unitaria ni sindical.

A los anteriores, resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

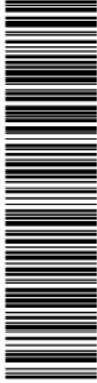
PRIMERO.- RELATO FÁCTICO.-

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS, se ponen de manifiesto los elementos de convicción que junto con la valoración conjunta de la prueba,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981728768061839888180

DOCUMENTO DA-Anexo 2 anotación registro: 09 Sentencia nº 365-22 D662-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20075 , Fecha de entrada: 17/11/2022 9:41 :00
OTROS DATOS Código para validación: YF8LT-01ODE-8DNJY Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:45:39 Página 3 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



sometida a los principios de imparcialidad y sana crítica, ha permitido alcanzar la conclusión expuesta en los hechos probados y así:

- Hechos probados primero a tercero: documental (al ramo de ambas partes los contratos suscritos y las comunicaciones de finalización y a los documentos cinco a once de la demandada, las resoluciones referidas así como impresión de las comunicaciones mantenidas mediante correo electrónico entre las partes).

SEGUNDO.- CUESTIONES DEBATIDAS.-

La lectura conjunta de diversos documentos aportados por la demandada, particularmente la resolución de RRHH por la que se convoca el proceso de contratación previo a la oferta de empleo público así como las conversaciones mantenidas entre las partes mediante correo electrónico permite confirmar que la marca efectuada en el contrato de trabajo suscrito con inicio el 16 de octubre de 2019 supone una equivocación y por tanto, incapaz de alterar la naturaleza de la vinculación.

Tampoco constan otros elementos determinantes del que hubiera sido un contrato de sustitución como la persona y la causa de la reserva de la plaza.

Tras el primer contrato de relevo, con posterioridad se suscribió un contrato de interinidad para cobertura de vacante hasta que la misma fuera asignada tras el reglado proceso o hasta que se produjera su amortización. Las resoluciones dictadas por la entidad municipal acompañan cronológicamente la suscripción del contrato. La comunicación dirigida a la actora puso en su conocimiento el proceso de oferta pública de empleo que afectaba a la plaza que estaba ocupando de forma provisional y las posteriores conversaciones mantenidas por correo electrónico evidencian que tenía conocimiento al respecto.

El desarrollo de la vía de Oferta de Empleo Público publicada en BOCM de 29 de diciembre de 2020, Oferta de Empleo Público del Año 2020 con inclusión de la plaza ocupada por la demandante, determinan la corrección de la contratación así como de la válida finalización de la misma.

Por lo expuesto, se desestima la demanda sin que proceda importe compensatorio por falta de preaviso en supuestos como el contemplado.

TERCERO.- RECURSO.-

Frente a esta sentencia cabe recurso de suplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el siguiente:

FALLO

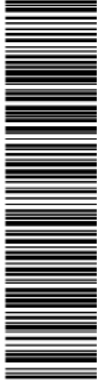


Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2374322 YF8LT-01ODE-8DNJY 72A5B6C9A8C766568D4E1311D95268A2890718C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majaduhonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981728768061839888180

DOCUMENTO DA-Anexo 2 anotación registro: 09 Sentencia nº 365-22 D662-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20075, Fecha de entrada: 17/11/2022 9:41 :00
OTROS DATOS Código para validación: YF8LT-01ODE-8DNJY Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:45:39 Página 4 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Se desestima la demanda formulada por [REDACTED], con DNI: [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, absolviendo al organismo demandado de las pretensiones en su contra efectuadas.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros. También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el artículo 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social QUINCE de Madrid con el número de referencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 indicando como concepto la cuenta del Juzgado 2513-0000-00-0662-22

CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS

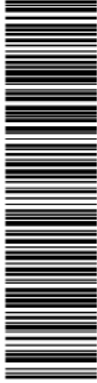
Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981728768061839888180

DOCUMENTO DA-Anexo 2 anotacion registro: 09 Sentencia nº 365-22 D662-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20075, Fecha de entrada: 17/11/2022 9:41 :00	
OTROS DATOS Código para validación: YF8LT-01ODE-8DNJY Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:45:39 Página 5 de 8	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



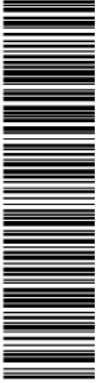
Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social QUINCE de Madrid con el número de referencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 , indicando como concepto la cuenta del Juzgado 2513-0000-00-066-22.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, se pronuncia, establece y firma.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981728768061839888180

DOCUMENTO DA-Anexo 2 anotación registro: 09 Sentencia nº 365-22 D662-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20075 , Fecha de entrada: 17/11/2022 9:41 :00
OTROS DATOS Código para validación: YF8LT-01ODE-8DNJY Fecha de emisión: 22 de Mayo de 2023 a las 9:45:39 Página 6 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria. firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2374322 YF8LT-01ODE-8DNJY 72A5B6C9A8C7665958D4E1311D95298A2890718C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>